

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00085
Demandante: OMAR AUGUSTO PÉREZ PEÑA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta instancia judicial a resolver lo pertinente.

Encontrándose el proceso debidamente notificado y superado el termino de contestación de demanda sin pronunciamiento alguno por parte del extremo pasivo de la controversia, analiza la suscrita operadora judicial memorial radicado en sede electrónica el nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2.021), por la apoderada de la parte demandante manifestando que desiste de las pretensiones instauradas dentro del medio de control que nos ocupa por el pago de la sanción moratoria por parte de la FIDUPREVISORA S.A. con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(Subrayado fuera del texto)

(...)”.

De conformidad con el artículo 316 ibídem, establece:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.

(...)”.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.
(...)”

Ahora bien, teniendo en cuenta la norma anteriormente referenciada se correrá traslado a la entidad demandada para que se pronuncie en el término de tres (3) días sobre la solicitud del demandante en los términos de la norma en cita.

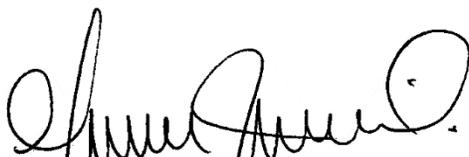
Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - CÓRRASE TRASLADO a la parte demandada para que se pronuncie sobre la solicitud del desistimiento de las pretensiones y la condena en costas por un término de tres (3) días según lo establecido en el artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - Una vez quede ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 27

DE HOY 10 DE AGOSTO DE 2021

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)